

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: Ordinario de única instancia
Demandante: Carola Tapasco Mejía
Demandado: Seguros de Vida Suramericana.
Radicado: 76001410500320240026300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

Santiago de Cali, ocho (8) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de admisión de la presente demanda encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales, razón por la cual se procederá a admitir la demanda y a fijar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 72 del CPT y SS, la cual se hará de forma virtual conforme las normas que regulan la materia disponen.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora Carola Tapasco Mejía contra Seguros de Vida Suramericana S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sandra Marcela Hernández Cuenca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 y T.P No. 194.125 del CSJ como apoderada principal de la parte actora, y abogado Yojanier Gómez Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.696.932 y la T.P. No. 187.379 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de este mismo extremo procesal, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

TERCERO: FIJAR fecha para la audiencia de contestación de la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio, tramite, y juzgamiento, la cual se celebrará el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 AM).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a Seguros de Vida Suramericana S.A de la presente providencia, de conformidad con lo regulado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 291 y 292 del CGP, este último en caso de requerirse debe adelantarse siguiendo las indicaciones del artículo 29 del CPT y SS.

La parte actora debe realizar la notificación de esta providencia, so pena de que no se lleve a cabo la audiencia antes fijada.

QUINTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ